

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	MILLER ERNESTO BERNAL MARTÍNEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00069-00
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.
FECHA:	CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandante y del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra el señor **MILLER ERNESTO BERNAL MARTÍNEZ**, por pago total de la obligación.

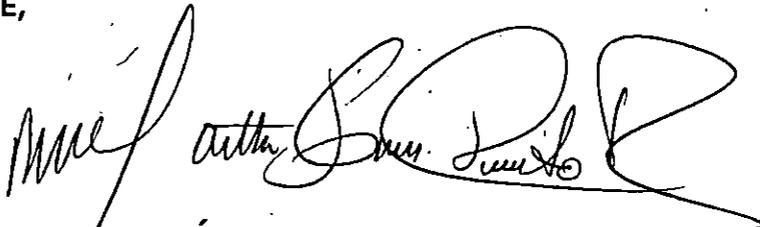
SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

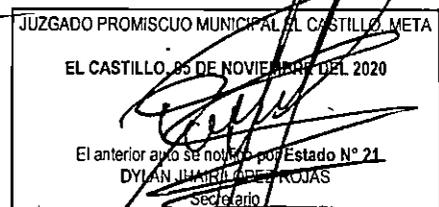
CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



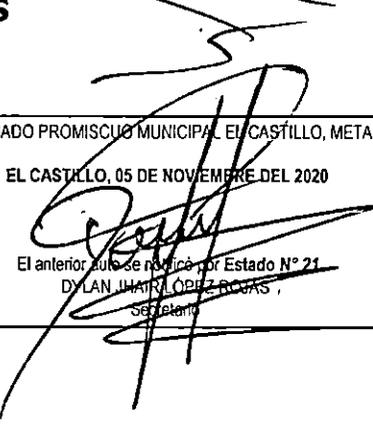
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	WLISES ARIAS CRUZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2017-00079-00
ASUNTO:	NIEGA CESIÓN DE CRÉDITO.
FECHA:	CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura y análisis de la solicitud de cesión de crédito hacia la Central de Inversiones S.A. – CISA, impetrada dentro del proceso en referencia, y al no haberse cumplido los presupuestos de los artículos 1960 y 1969 del Código Civil, corresponde a este Despacho negar dicha solicitud, elevada por la Doctora Jessica Pérez Moreno como apoderada especial del Banco de Bogotá, quien no se encuentra reconocida como apoderada dentro del proceso que nos atañe.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020

El anterior auto se notificó por Estado N° 21
DYLAN JHARRY LÓPEZ ROJAS
Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.	
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	MARÍA INELDA TÉLLEZ.	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00049-00.	
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA.	
FECHA:	CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).	

Se hace necesario en esta oportunidad corregir la providencia del 18 de Septiembre del 2020, por medio de la cual se libra mandamiento ejecutivo; como quiera que por situación involuntaria se indicó en el Literal Primero Numeral 1 Subnumeral 1.2 que la tasa DTF es de 7.0 puntos efectivo anual dentro de la obligación N° 725045120097935, siendo lo correcto **DTF 10.25% punto efectivo anual.**

De igual forma corregir el Numeral Segundo Subnumeral 2.2 en el cual se señaló como tasa DTF 7.0 puntos efectivo anual de la Obligación N° 4481850005536667, siendo lo correcto el **interés Bancario Corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia para cada periodo.**

Así las cosas, este despacho a voces del artículo 287 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, aclara el **Literal Primero Numeral 1 Subnumeral 1.2 siendo lo correcto la tasa DTF 10.25% punto efectivo anual dentro de la obligación N° 725045120097935.**

De igual forma corregir el **Numeral Segundo Subnumeral 2.2 siendo lo correcto el interés Bancario Corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia para cada periodo dentro de la Obligación N° 4481850005536667.**

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
 EL CASTILLO, 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020
 El anterior auto se notifica por Estado N° 21
 DYLAN JHAR LOPEZ ROJAS
 Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.	
DEMANDANTE:	CLEOTILDE QUIROGA MARÍN Y OTROS.	
DEMANDADO:	CLARA ISABEL ARENAS DE NARANJO.	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00063-00	
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.	
FECHA:	CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	

De la demanda de verbal extraordinaria de pertenencia presentada, se **INADMITE** la misma, para que dentro del término legal de cinco días hábiles subsane sus falencias, so pena de disponer su **RECHAZO**, lo anterior para que modifique o aporte los siguientes ítems:

1. Redirigir el poder, el cual en su encabezado se estipula que va dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta, dentro del mismo estipular el valor claro del porcentaje que desea usucapir de la cuota equivalente para cada uno de los demandantes o no ingresarlo si se quiere dejar a disposición del Despacho.

2. Aportar el certificado de libertad y tradición no mayor a treinta (30) días hábiles del predio a usucapir.

Del escrito de subsanación, allegar las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
 EL CASTILLO, 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020
 El anterior auto se notificó por Estado N° 21
 D/ LAN JHAIN LOPEZ ROJAS
 Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.	
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	INÉS MÉNDEZ OYOLA.	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00064-00.	
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.	
FECHA:	CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).	

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva singular que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **INÉS MÉNDEZ OYOLA**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **INÉS MÉNDEZ OYOLA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.999.758.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación N° **725045120094695**, contenida en el pagare No. **045126100004764**.

1.2 Por la suma de **UN MILLÓN CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.004.269.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación N° **725045120094695**, a la tasa DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el 16 de abril del 2019 hasta el 16 de octubre del 2019.

1.3 Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.452.593.00)**, valor de los intereses moratorios comprendidos entre el día 17 de octubre del 2019 hasta el 17 de septiembre de 2020, correspondiente a la obligación N° **725045120094695**.

1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación N° **725045120094695**, que se llegaren a causar desde el 18 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 Por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.598.00)** correspondiente a otros conceptos la obligación **N° 725045120084578**, los cuales se encuentran estipulados en el pagaré **N° 045126100004190**.

2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.160.500.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **N° 4866470213484710**, contenida en el pagare **No. 4866470213484710**.

2.2 Por la suma de **VEINTE OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.894.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación **N° 4866470213484710**, causados desde el 20 de noviembre del 2019 hasta el 20 de diciembre del 2019.

2.3 Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$202.867.00)**, valor de los intereses moratorios comprendidos entre el día 21 de diciembre del 2019, hasta el 17 de septiembre de 2020, correspondiente a la obligación **N° 4866470213484710**.

2.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación **N° 4866470213484710**, que se llegaren a causar desde el 18 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 2 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8 , 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

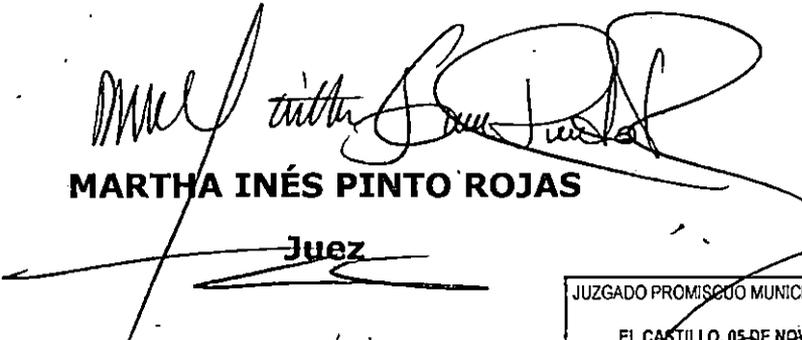
SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

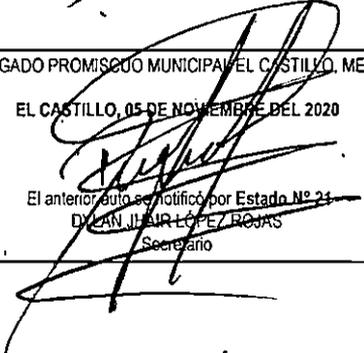
OCTAVO: Se reconoce como dependiente a **YENNY CAROLINA GUERRERO PAIBA**, como dependiente judicial conforme a los términos estipulados dentro del cuerpo de la demanda.

NOVENO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020

El anterior auto se notificó por Estado N° 24
DYAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDILSON SUAREZ ZAPATA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00065-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **EDILSON SUAREZ ZAPATA**, reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 468 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422 del de la misma norma, y el Decreto 806 del 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **EDILSON SUAREZ ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS MCTE (\$10.849.121.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación No. **725045120098945**, contenida dentro del pagaré N° **045126100004950**.

1.2 Por la suma de **NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$912.631.00)** por los intereses corrientes, correspondiente al pagaré N° **045126100004950**, a la tasa DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el 21 de junio del 2019, hasta el 21 de noviembre del 2019.

1.3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° **045126100004950**, desde el 22 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

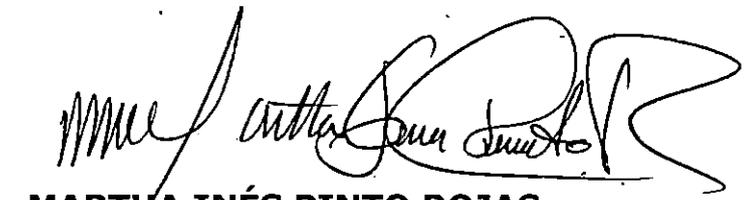
CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

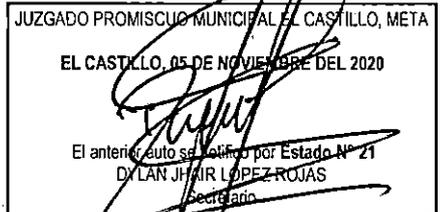
SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CAROLINA COLORADO ALDANA**, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANÍBAL GARCÍA LÓPEZ Y ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00066-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **ANÍBAL GARCÍA LÓPEZ y ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ**, reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 468 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado, reúne los presupuestos del artículo 422 del de la misma norma, y el Decreto 806 del 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **ANÍBAL GARCÍA LÓPEZ y ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.293.484.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **No. 725045120096875**, contenida dentro del pagaré **Nº 45126100004878**.

1.2 Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$826.239.00)** por los intereses corrientes, correspondiente al pagaré **Nº 45126100004878**, a la tasa DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el 15 de febrero del 2019, hasta el 15 de agosto del 2019.

1.3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare **Nº 45126100004878**, desde el 16 de agosto de 2019, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.068.558.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **No. 725045120096955**, contenida dentro del pagaré **Nº 045126100004875**.

2.2 Por la suma de **CIENTO VEINTE SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$127.083.00)** por los intereses corrientes, correspondiente al pagaré N° **045126100004875**, a la tasa DTF+6.0 puntos efectiva anual, causados desde el 18 de febrero del 2019, hasta el 18 de agosto del 2019.

2.3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° **045126100004875**, desde el 19 de agosto de 2019 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 2 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

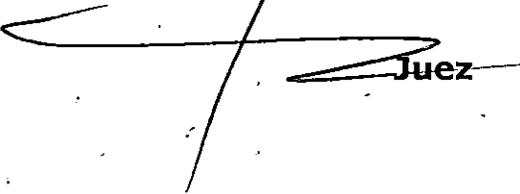
QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

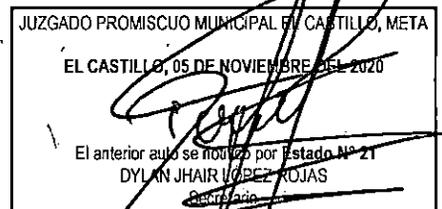
SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CAROLINA COLORADO ALDANA**, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS


Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ZULBARA y LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CHACÓN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00067-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ZULBARA y LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CHACÓN**, reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 468 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422 del de la misma norma, y el Decreto 806 del 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ZULBARA y LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CHACÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.288.065.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida dentro del pagaré **Nº 045126100004772**.

1.2 Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTE NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.294.029.00)** por los intereses corrientes, correspondiente al pagaré **Nº 045126100004772**, causados desde el 30 de abril del 2019, hasta el 31 de octubre del 2019.

1.3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare **Nº 045126100004772**, desde el 01 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$6.831.309.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida dentro del pagaré **Nº 045126100003576**.

2.2 Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.596.00)** por los intereses corrientes, correspondiente al pagaré **Nº 045126100003576**, causados desde el 13 de agosto del 2020, hasta el 18 de septiembre del 2020.

2.3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare **Nº 045126100003576**, desde el 19 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido

en el numeral 2 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$73.093.00)** correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida dentro del pagaré **Nº 4481860003900203**.

3.2 Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$953.00)** por los intereses corrientes, correspondiente al pagaré **Nº 4481860003900203**, causados desde el 18 de agosto del 2020, hasta el 18 de septiembre del 2020.

3.3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare **Nº 4481860003900203**, desde el 19 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 3 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

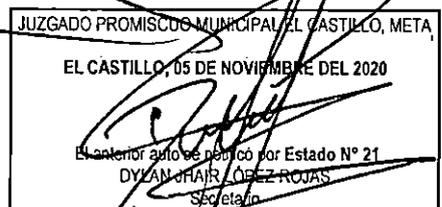
SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS


Juez



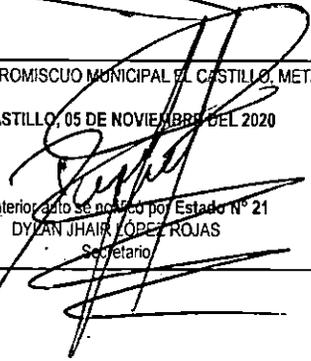
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN GALINDO DE PLAZAS.
DEMANDADO:	MARLENY PERDOMO DE VALENZUELA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00068-00
ASUNTO:	PREVIO A ADMITIR.
FECHA:	CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda de pertenencia y los anexos que componen la misma; previo a decidir sobre la admisión, el Despacho dispone; ordenar que por Secretará se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de San Martín-Meta, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir del recibido del oficio, se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado o ficha catastral que especifique el avalúo catastral, así como el área del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **236-20263** y con código catastral **Nº 00-02-002-0056-00**, a fin de determinar con exactitud la cuantía en el presente asunto (Art. 26-4 C.P.G.).

Se reconoce personería como apoderada judicial de la parte actora a la Doctora **YENNY CAROLINA AVILÉS FERREIRA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.523.135 de Bogotá D.C., y T.P. Nº 233.310 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
 EL CASTILLO, 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020

 El anterior auto se notificó por Estado Nº 21
 DYZAN JHAIR LOPEZ ROJAS
 Secretario